RESOLUCION No. 1331 NOVIEMBRE 17 de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1260 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2026, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA – SUBASTA INVERSA PRESENCIAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El suscrito Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica, **CARLOS MARIO MANZÙR DE LEÒN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.135.137 de Lorica – Córdoba, como ordenador del gasto y dando desarrollo de los procesos de contratación en las etapas precontractual y post-contractual del municipio, quien para los efectos de la presente certificación obra en nombre y representación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, debidamente facultado por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el decreto No. 1082 de 2015 y demás Decretos reglamentarios y, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normatividad vigente en la materia y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que los artículos 3 y 23 de la Ley 80 de 1993 disponen que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como a los postulados que rigen la función administrativa.

Que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece las modalidades de selección del contratista y que la modalidad aplicable debe corresponder a la naturaleza y características del objeto que se pretende contratar.

Que el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la apertura de los procesos de selección se ordena mediante acto administrativo de carácter general, el cual debe señalar, entre otros aspectos, el objeto de la contratación, la modalidad de selección, el cronograma, el lugar de consulta de los documentos del proceso y el certificado de disponibilidad presupuestal.

Que en fecha tres (03) de noviembre el municipio de santa cruz de lorica publicó en el SECOP I el proceso de selección mediante la modalidad de selección abreviada – subasta inversa SIP-SGM-012-2026, el cual permaneció en estado borrador por cinco (5) días hábiles con el fin de que los interesados hicieran las observaciones que estimaran convenientes.

Que, durante el traslado de los documentos precontractuales no fue presentada observación alguna.

Que mediante Resolución No. 1260 del diez (10) de noviembre de 2026, el Alcalde Municipal ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada – Subasta Inversa Presencial No. SIP-SDM-012-2026.

Que, como antecedente de la presente actuación, se precisa que la Resolución No. 1260 del 10 de noviembre de 2026 no corresponde al proceso SIP-SGM-012-2026, cuyo objeto es el MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE LOS VEHÍCULOS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INFANTERÍA DE MARINA Y MIGRACIÓN COLOMBIA CON OPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, sino al proceso SIP-SDM-011-2026 y por error involuntario, fue publicada en el expediente electrónico del proceso SIP-SGM-012-2026, circunstancia que, junto con las inconsistencias en su contenido, hace necesario adoptar la decisión que se desarrolla en la presente resolución.

Que al revisar integralmente la Resolución No. 1260 del 10 de noviembre de 2026 se evidenció que en sus considerandos y en el artículo primero se consignó como objeto contractual el "SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS E INSUMOS AGROPECUARIOS COMO ESTRATEGIA DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA".

Que dicho objeto no corresponde al proceso de Selección Abreviada – Subasta Inversa Presencial No. SIP-SGM-012-2026, cuyo objeto correcto es "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE LOS VEHÍCULOS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INFANTERÍA DE MARINA Y MIGRACIÓN COLOMBIA CON OPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA".

RESOLUCION No. 1331 NOVIEMBRE 17 de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1260 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2026, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA – SUBASTA INVERSA PRESENCIAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, adicionalmente, la Resolución No. 1260 identifica el procedimiento con el código SIP-SDM-012-2026, mientras que el proceso al que corresponde el objeto de mantenimiento vehicular se identifica como SIP-SGM-012-2026. Esta diferencia en el código impide tener certeza documental sobre la correspondencia entre el acto administrativo y el procedimiento de selección al que se pretende vincular.

Que la revisión del cronograma incorporado en la Resolución No. 1260 evidencia que este contiene actividades y fechas de los meses de agosto y septiembre de 2026, e incluso señala como fecha del acto de apertura el 14 de agosto de 2026, pese a que la resolución fue expedida el 10 de noviembre de 2026. En consecuencia, dicho cronograma no guarda correspondencia temporal con el proceso SIP-SGM-012-2026.

Que, conforme al borrador de pliego de condiciones del proceso SIP-SGM-012-2026, la fecha prevista para la apertura del proceso es el doce (12) de noviembre de 2026, circunstancia que tampoco coincide con el cronograma incorporado en la Resolución No. 1260.

Que, por lo anterior, la Resolución No. 1260 del 10 de noviembre de 2026 contiene inconsistencias sustanciales en elementos que el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 exige que se encuentren claramente determinados en el acto de apertura, particularmente el objeto contractual y el cronograma, además de presentar una identificación del proceso que no corresponde al procedimiento SIP-SGM-012-2026.

Que estas inconsistencias no constituyen un simple error formal o de digitación susceptible de ser corregido mediante una aclaración, toda vez que el acto de apertura publicado identifica un objeto contractual distinto, un código de proceso diferente y un cronograma ajeno al procedimiento que se pretende adelantar. Mantener dicho acto vinculado al proceso SIP-SGM-012-2026 podría afectar la transparencia, la publicidad, la igualdad de los interesados, la trazabilidad de las actuaciones y la certeza sobre las reglas de la convocatoria.

Que la publicación de un acto de apertura con un objeto y cronograma que no corresponden al proceso puede inducir a error a los potenciales interesados y comprometer la adecuada identificación de la necesidad pública que se pretende satisfacer, razón por la cual resulta necesario retirar del ordenamiento jurídico el acto administrativo que presenta tales inconsistencias y adoptar las medidas pertinentes para que el proceso SIP-SGM-012-2026 cuente, con un acto de apertura propio, coherente con sus estudios previos, documentos del proceso y cronograma.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Que, en el presente caso, la revocatoria directa se fundamenta en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto la permanencia y utilización de un acto de apertura que no corresponde al objeto, código y cronograma del procedimiento que se pretende adelantar compromete el interés general y los principios que rigen la contratación estatal. La medida busca restablecer la coherencia, transparencia y publicidad de la actuación administrativa.

De la figura de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Que los artículos 93 y 97 de la ley 1437 de 2011, disponen textualmente:

"(…)

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas*
autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud

de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

RESOLUCION No. 1331 NOVIEMBRE 17 de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1260 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2026, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA – SUBASTA INVERSA PRESENCIAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(…)
ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (…)"*

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 58732 de 2021 establece frente a la revocatoria del acto de apertura del proceso de selección:

"(…) Así, la presentación de las propuestas e incluso la emisión del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección, pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, a sabiendas, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, todo lo anterior, atado a la constatación permanente de los principios que rigen la actuación administrativa precontractual.

El hecho de que con el desarrollo de las etapas que caracterizan al proceso de licitación pública se concrete una expectativa a favor de quien fue calificado como el mejor proponente no convierte al acto de apertura en un acto de contenido particular y concreto, pues ello equivaldría a desconocer la propia naturaleza de esa decisión de la Administración y aceptar que el avance propio del proceso de selección se proyecta y modifica dicho acto, cuando, a juicio de la Sala, se trata de supuestos distintos, el primero constituido por la manifestación unilateral de la entidad dirigida a invitar a sujetos indeterminados a presentar sus propuestas, y el segundo dado por el progreso del proceso de selección, que ya no se ubica más en el acto de apertura y la concreción de una expectativa legítima a favor de un participante, circunstancia esperable, en aras de alcanzar la celebración del contrato estatal.

En línea con lo acabado de exponer, se aclaran los dos cuestionamientos esbozados con anterioridad respecto del elemento subjetivo del acto que revoca la apertura del proceso de selección y el atributo de revocabilidad del acto que da inicio a dicho proceso, toda vez que, ante la ratificación del carácter general del acto de apertura, se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

Lo anterior, ratifica, asimismo, la revocabilidad del acto que ordena la apertura, pues éste no establece ni determina un derecho a cargo de algún sujeto particular; lo que denota es que no es predicable su estabilidad,
por cuanto, como se manifestó en apartes previos, la misma "existe sólo en la medida que se otorga un derecho.

(…)".

Sobre la noción de acto administrativo, la Honorable Corte constitucional ha zanjado:

RESOLUCION No. 1331 NOVIEMBRE 17 de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1260 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2026, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA – SUBASTA INVERSA PRESENCIAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El acto administrativo definido como la manifestación de la Voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados" 1
.
Respecto de los actos de apertura el Consejo de Estado ha manifestado que es una decisión unilateral de la administración de iniciar un procedimiento administrativo para la escogencia de un contratista con la finalidad de atender las necesidades públicas objeto del contrato.

En cuanto a su naturaleza es un acto administrativo de carácter general en cuanto genera una situación abstracta y genérica dirigida a un grupo plural de sujetos indeterminados para que participen, en caso de estar interesados en el proceso de contratación, de acuerdo a los pliegos de condiciones que se generen al efecto:

"El acto administrativo de apertura del proceso de licitación, así caracterizado, agota sus efectos, por regla general, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección, pues es el acto inaugural de un procedimiento que busca concluir con la adjudicación, en una serie concatenada de etapas sucesivas que apuntan a tal fin y, de no lograrse, conduce a la declaratoria de desierta del proceso de selección; no obstante, el acto de apertura de la licitación, puede ser retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, pues al mismo le pertenece, como insignia de todo acto, el atributo de la revocabilidad".2

Ahora bien, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

Así las cosas, la Administración puede, en aplicación del régimen general que rige la función administrativa y el atributo del acto, revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia.

Que respecto de la no exigibilidad del consentimiento previo y expreso para revocar el acto de apertura el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"(…)Aunado a lo anterior, para la Sala el no exigir el consentimiento previo y expreso para revocar el acto de apertura es consistente con el tratamiento conferido a la garantía de seriedad de la oferta que se le pide al proponente, en aras de que mantenga, o en otras palabras, no retracte los ofrecimientos hechos en la propuesta, de cara a la posición jurídica a la que se arriba, puesto que, en los términos del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la entidad solo puede hacer efectiva dicha garantía en el evento en que el adjudicatario no acuda a la suscripción del contrato, momento que guarda identidad con el de la configuración de un derecho estable
(...)".3
También en un caso similar se expuso lo siguiente:

"26. En lo que tiene que ver con el cargo de nulidad por "expedición irregular o vicio de procedimiento", la Sala coincide con el departamento de Cundinamarca en que para revocar el acto de apertura de un proceso de selección no es necesario contar con "el consentimiento previo, expreso y escrito" de los proponentes. Lo anterior, en la medida en que el acto de apertura de un proceso de selección de contratistas –aquel mediante el cual simplemente se le da inicio formal– no "crea o modifica una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconoce un derecho de igual categoría"; es decir, no es uno de aquellos actos administrativos respecto de los cuales el artículo 9717 del CPACA exige obtener el consentimiento de un titular para poder proceder a su revocatoria.

Vale la pena subrayar que los llamados derechos a participar en un proceso de selección, a que la propuesta presentada sea valorada y a ser adjudicatario del respectivo proceso –que más que a derechos corresponden a expectativas legitimas– no se derivan del acto de apertura, sino de las reglas del proceso de selección, de la presentación de la propuesta y de lo establecido en el artículo 863 del Código de Comercio, norma está en virtud de la cual: "[l]as partes deberán proceder de buena fue exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena

RESOLUCION No. 1331 NOVIEMBRE 17 de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1260 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2026, POR LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA – SUBASTA INVERSA PRESENCIAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de indemnizar los perjuicios que se causen". Por consiguiente, la Sala estima que el Tribunal erró al acceder al cargo de nulidad de la Resolución No. 8795 de 2015 por "expedición irregular o vicio de procedimiento".4
Que, por lo anterior,

Que la revocatoria directa no implica, por sí misma, la apertura del proceso SIP-SGM-012-2026 que tiene por objeto MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE LOS VEHÍCULOS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INFANTERÍA DE MARINA Y MIGRACIÓN COLOMBIA CON OPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, debido a lo anterior La entidad deberá adelantar las actuaciones necesarias para que cualquier apertura posterior se realice mediante el acto administrativo correspondiente y debidamente publicado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCATORIA DIRECTA. Revocar directamente, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 1260 del diez (10) de noviembre de 2026, "Por medio de la cual se ordena la apertura de un proceso de selección tramitado a través de la modalidad Selección Abreviada – Subasta Inversa Presencial", identificada en dicho acto como SIP-SDM-012-2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE DE LA DECISIÓN. La revocatoria dispuesta en el artículo primero recae exclusivamente sobre la Resolución No. 1260 del 10 de noviembre de 2026. En consecuencia, este acto no ordena la apertura, no modifica ni sustituye los estudios previos o el proyecto de pliego del proceso SIP-SGM-012-2026, cuyo objeto informado es "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE LOS VEHÍCULOS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA INFANTERÍA DE MARINA Y MIGRACIÓN COLOMBIA CON OPERACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA".

ARTÍCULO TERCERO. ACTUACIONES EN SECOP. Ordenar a la dependencia de contratación que, una vez en firme y comunicada la presente decisión, adelante las actuaciones necesarias en SECOP I para publicar íntegramente esta resolución y dejar constancia clara de que la Resolución No. 1260 del 10 de noviembre de 2026 fue revocada por contener un objeto, código de identificación y cronograma que no corresponden al proceso SIP-SGM-012-2026. Así mismo, deberá incorporar la presente decisión en el expediente contractual y efectuar las anotaciones o aclaraciones que permita la plataforma, sin eliminar ni alterar la trazabilidad histórica de las publicaciones.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICIDAD. Publicar la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I, en el expediente en el que se encuentre publicada la Resolución No. 1260 del 10 de noviembre de 2026, y realizar las comunicaciones o anotaciones necesarias para que los interesados conozcan la decisión y sus fundamentos.

ARTÍCULO QUINTO. RECURSOS. Contra la decisión de revocatoria directa no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO.
CARLOS MARIO MANZUR DE LEÓN
Alcalde Municipal

Revisó: Gloria Eugenia Sáleme – A.E -Contratación
Revisó: Hernán Meza Alvarino – P.U- Contratación
Proyecto: María Alejandra Arrieta - Contratista.